



Resolución de Superintendencia

N° 556 -2017-SUCAMEC

Lima, 21 JUN 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de mayo de 2017, por el señor Jorge Aníbal Gálvez Hernández contra el Oficio N° 08407-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 269-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

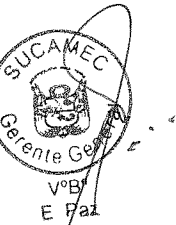
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, mediante Oficio N° 08407-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) remitió información al señor Jorge Aníbal Gálvez Hernández (en adelante, el administrado) respecto del arma de fuego del tipo revolver marca SMITH & WESSON con número de serie 525859, indicándole que dicha arma de fuego fue internada por su persona el día 28 de mayo de 2012, al amparo de la Ley N° 28397, Ley que regula la entrega de armas de uso civil y/o de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos así como de la Ley N° 29858, Ley que otorga amnistía por la posesión irregular o ilegal de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos y regulariza su tenencia, siendo destruida en forma posterior conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 515-2016-SUCAMEC de fecha 06 de julio de 2016. Asimismo, se le informó que el arma en cuestión no obra registrada en la base de datos de la SUCAMEC;

Que, dentro del plazo perentorio para la interposición del recurso correspondiente, el administrado presentó un (1) escrito impugnatorio, el cual registra como fecha de ingreso a trámite ante la SUCAMEC, el día 24 de mayo de 2017. Por lo que, en atención al escrito presentado y



V°B°
C. Verástegui

estando advertida la facultad de contradicción en este, se procedió a encauzarlo de oficio, conforme dispone el numeral 3 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece como deber de la autoridad administrativa, el encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error de los administrados;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 24 de mayo de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 08407-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en el precitado oficio así como de la Resolución de Superintendencia N° 515-2016-SUCAMEC, a fin de que queden sin efecto legal dichos actos, toda vez que con la primera decisión se le comunica extemporáneamente la ejecución de la decisión administrativa contenida en la aludida resolución, vulnerándose en su contra, según aduce, los principios de Legalidad, Debido Proceso, Impulso de Oficio, Razonabilidad, Imparcialidad, Presunción de Veracidad y Eficacia, establecidas en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conviene precisar que el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, realizado de manera unilateral, por el cual se producen efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), dentro de una situación concreta (causando efectos específicos y determinados);

Que, en adición a ello, el numeral 215.2 del artículo 215 del precitado texto legal, señala que solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, los cuales podrán ser cuestionados a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes (Recurso de Reconsideración y/o de Apelación); asimismo, establece que la contradicción de los demás restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 269-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de junio de 2017, preliminarmente, señala que el acto contenido en el Oficio N° 08407-2017-SUCAMEC-GAMAC, no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia así como tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con algún procedimiento iniciado o que produzca indefensión, toda vez que el mismo se limita a informar al impugnante sobre el internamiento del arma de fuego, tipo revolver marca SMITH & WESSON con serie N° 525859, realizado el día 28 de mayo de 2012, al amparo de la Ley N° 28397 y la Ley N° 29858, y que el arma en cuestión fue destruida conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 515-2016-SUCAMEC, y que la misma no está registrada en la base de datos de la SUCAMEC, es decir se trata de un documento con vocación informativa, por tanto, no es susceptible de impugnación;

Que, en forma complementaria, debemos señalar que al no tener el Oficio N° 08407-2017-SUCAMEC-GAMAC las características propias de un acto administrativo susceptible de impugnación (numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), se advierte que sobre el mismo no procede su contradicción en vía administrativa;

Que, asimismo, indica que mediante Resolución de Superintendencia N° 515-2016-SUCAMEC de fecha 06 de julio de 2016, se aprobó la destrucción de nueve mil novecientos cuarenta y ocho (9,948) armas de fuego, toda vez que las mismas se encontraban internadas en los almacenes de la SUCAMEC, en calidad de: internadas definitivamente, decomisadas, declaradas como inservibles o de fabricación artesanal, con número de serie erradicada, y entregadas





Resolución de Superintendencia

voluntariamente en el marco de los Decretos Legislativos N°s 898 y 1227 y Leyes de Amnistía N°s 26978, 27521, 28397, 28684 y 29858, por tanto, eran pasibles de destrucción por la Superintendencia Nacional SUCAMEC, en el marco de sus facultades señaladas en la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de armas municiones que no son de guerra;

Que, en tal sentido, el Recurso de Apelación interpuesto deviene en improcedente, razón por la cual, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 269-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 08407-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Aníbal Gálvez Hernández contra el Oficio N° 08407-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 269-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz
C. Verásteg

